



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002008-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02047-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **NILDA SOFÍA ROMERO QUISPE**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL AGUSTINO**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 2 de setiembre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02047-2022-JUS/TTAIP de fecha 12 de agosto de 2022, interpuesto por **NILDA SOFÍA ROMERO QUISPE**¹, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL AGUSTINO**² el 25 de febrero de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 25 de febrero de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad que se le proporcione lo siguiente:

“(…)

La copia simple en formato digital de todo el expediente administrativo N.º 11566-21 del 21.SET.2021, con el cual se apertura investigación administrativa sancionadora y se determina sancionar con multa y la demolición del techo aligerado construido por el señor José Raúl PALOMINO CONOPUMA, identificado con DNI [REDACTED] al ejecutar o haber ejecutado construcciones, ampliaciones, remodelaciones, modificaciones, cercos y/o demoliciones sin autorización municipal”.

El 12 de agosto de 2022, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, solicitando a este colegiado lo siguiente:

“(…)

a) Como pretensión principal; se ordene a la responsable de acceso a la información pública Delia Elizabeth RAMOS BAILON, nombrada con Resolución de Alcaldía N.º 053-2022-ALC-MDEA, de la Municipalidad de El Agustino, la entrega inmediata de la información pública requerida en el escrito de fecha 25 de febrero del 2022 (VER ANEXO 1G); y

¹ En adelante, la recurrente.

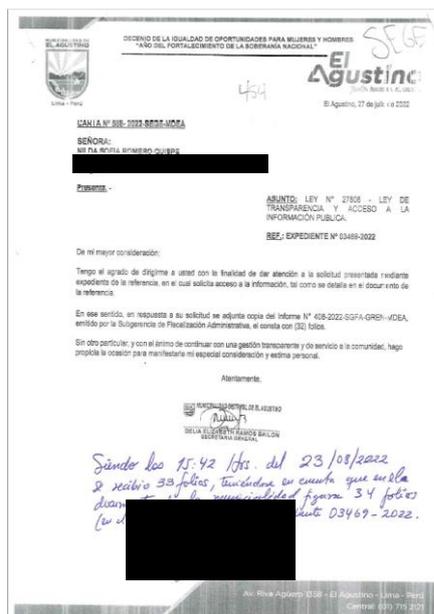
² En adelante, la entidad.

- b) Como pretensión subsidiaria; se establezca responsabilidad administrativa disciplinaria y/o penal de los funcionarios y/o servidores públicos que habrían incurrido en vulnerar el derecho fundamental de acceso a la información pública de la recurrente". (subrayado agregado)

Mediante la Resolución N° 001912-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 454-2022-SEGE-MDEA, presentado a esta instancia el 26 de agosto de 2022, la entidad comunicó que la información solicitada le fue entregada al recurrente a través de la Carta N° 588-2022-SEGE-MDEA de fecha 27 de julio de 2022, la misma que fue entregada y recibida en el domicilio de la recurrente; por tanto, se solicita se declare concluido el procedimiento por sustracción de la materia.

Asimismo, se advierte de autos la Carta N° 588-2022-SEGE-MDEA dirigida a la recurrente, de la cual se desprende que "(...) en respuesta a su solicitud se adjunta copia del Informe N° 408-2022-SGFA-GREN-MDEA, emitido por la Subgerencia de Fiscalización Administrativa, el consta con (32) folios"; asimismo, cabe precisar que de dicho documento se puede observar que el mismo fue recibido el 23 de agosto de 2022, por el señor Roberto Quispe Arias con Documento Nacional de Identidad 07051577, quien en dicha carta dejó la siguiente anotación: "(...) Siendo las 15:42 hrs. del 23/08//2022 se recibió 33 folios, teniéndose en cuenta que en el documento de la municipalidad figura 34 folios (en original Carta N° 588, N° Exp. 03469-2022", tal como se muestra en la imagen que mostramos a continuación:



II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el

³ Resolución de fecha 17 de agosto de 2022, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: <http://190.187.154.250/mesadepartes/>, el 20 de agosto de 2022 a horas 12:04, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por la recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.*” (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.*” (Subrayado agregado)

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades⁵, al señalar que “*La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)*” (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

⁵ En adelante, Ley N° 27972.

Asimismo, la parte final del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado nuestro).

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Se advierte de autos, que la recurrente solicitó a la entidad que se le proporcione lo siguiente *“(...) copia simple en formato digital de todo el expediente administrativo N.º 11566-21 del 21.SET.2021, con el cual se apertura investigación administrativa sancionadora y se determina sancionar con multa y la demolición del techo aligerado construido por el señor José Raúl PALOMINO CONOPUMA, identificado con DNI [REDACTED] al ejecutar o haber ejecutado construcciones, ampliaciones, remodelaciones, modificaciones, cercos y/o demoliciones sin autorización municipal”*.

Por ello, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, la recurrente, interpuso ante la municipalidad el recurso de apelación materia de análisis, solicitando la entrega de la información requerida, así como se establezca la responsabilidad administrativa disciplinaria y/o penal de los funcionarios y/o servidores públicos que habrían incurrido en vulnerar su derecho fundamental de acceso a la información pública.

En esa línea, la entidad con Oficio N° 454-2022-SEGE-MDEA, comunicó que la información solicitada le fue entregada al recurrente a través de la Carta N° 588-2022-SEGE-MDEA notificada y recibida en el domicilio de la recurrente el 23 de agosto de 2022; por ello, se solicitó se declare concluido el procedimiento por sustracción de la materia. Asimismo, cabe precisar que de dicho fue recibido por el señor Roberto Quispe Arias con Documento Nacional de Identidad [REDACTED], quien en la referida carta dejó la siguiente anotación: *“(...) Siendo las 15:42 hrs. del 23/08/2022 se recibió 33 folios, teniéndose en cuenta que en el documento de la municipalidad figura 34 folios (en original Carta N° 588, N° Exp. 03469-2022”*.

- **Con relación a la notificación de la Carta N° 588-2022-SEGE-MDEA:**

En ese contexto, es preciso señalar que respecto a la notificación de la Carta N° 588-2022-SEGE-MDEA de fecha 27 de julio de 2022, se debe tener presente el numeral 21.4 del artículo 21 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, el cual establece lo siguiente:

“(...)”

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con

⁶ En adelante, Ley N° 27444.

la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado". (subrayado agregado)

Siendo ello así, se advierte de autos la Carta N° 588-2022-SEGE-MDEA, mediante la cual la entidad afirma haber puesto a disposición del recurrente la información solicitada, en ese sentido, se advierte del cargo de recepción de dicho documento la fecha y hora de recepción, así como el nombre, documento de identidad y firma del señor Roberto Quispe Arias; sin embargo, en dicho documento no se ha establecido la relación con que la referida persona tiene con la recurrente, como de manera ilustrativa lo exige el numeral 21.4 del artículo 21 de la Ley N° 27444, por lo que este colegiado no puede tener por bien notificado a la recurrente; por tanto, no se ha acreditado el cumplimiento de la normatividad antes expuesta.

En tal sentido, esta instancia no puede considerar que la entidad a través de la Carta N° 588-2022-SEGE-MDEA haya remitido la información solicitada por la recurrente, lo cual deberá acreditarse ante esta entidad en su oportunidad, más aún, cuando se observa que la entidad ha manifestado su voluntad de entregar la documentación pública solicitada.

En consecuencia, corresponde desestimar la notificación de la Carta N° 588-2022-SEGE-MDEA al no haberse acreditado el procedimiento de notificación previsto en el numeral 21.4 del artículo 21 de la Ley N° 27444.

- **Con relación al modo y forma de la entrega de a información solicitada:**

Con relación a la solicitud materia de análisis, debemos recordar lo estipulado en el quinto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia el cual prevé "No se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido". (subrayado agregado)

En esa línea, el literal f) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado con Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁷, señala que, en la solicitud de acceso a la información, los ciudadanos podrán considerar opcionalmente "(...) la forma o modalidad en la que prefiere el solicitante que la Entidad le entregue la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley". (Subrayado agregado).

A todo esto, se advierte de autos que la recurrente ha efectuado la indicación clara y precisa respecto de la información requerida, indicando que se le proporcione "copia simple en **formato digital** de todo el expediente administrativo N.º 11566-21 del 21.SET.2021 (...)". (subrayado y énfasis agregado)

En ese contexto, en la medida que el recurrente ha solicitado se proporcione "en formato digital" la información requerida, la respuesta dada a través de la Carta N° 588-2022-SEGE-MDEA no cumple con la exigencia legal de atender la solicitud en el modo y forma solicitado.

Asimismo, se advierte de autos que la entidad se encuentra en posesión de lo solicitado; asimismo, esta no ha acreditado la existencia de algún supuesto de

⁷ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada por el recurrente, que la entidad puso a su disposición, se encuentra plenamente vigente.

En esa línea, cabe señalar que, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

No obstante, cabe la posibilidad que dicho expediente administrativo pueda contener información protegida por la Ley de Transparencia; en tal sentido, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”.* (subrayado agregado)

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida⁸ en el modo y forma solicitado, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

- **Respecto a la petición de hacer efectiva la responsabilidad de los servidores públicos debido a la no entrega de la información:**

De otro lado, y atendiendo a lo señalado por la recurrente en su recurso de apelación, en el cual solicitó “(...) se establezca responsabilidad administrativa disciplinaria y/o penal de los funcionarios y/o servidores públicos que habrían incurrido en vulnerar el derecho fundamental de acceso a la información pública de la recurrente (...)”. (subrayado agregado)

En cuanto a ello, es importante precisar a la recurrente que de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, corresponde a cada institución pública establecer la responsabilidad o responsabilidades en que hubieren incurrido sus servidores públicos frente a la comisión de presuntas infracciones a las normas de transparencia y acceso a la información pública, situación que debe ser considerada por todas las entidades respecto a la atención de las solicitudes presentadas por los ciudadanos.

Asimismo, es oportuno señalar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁹, corresponde a esta instancia “Resolver, en última instancia administrativa, los recursos de apelación que interpongan los funcionarios y servidores públicos sancionados por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información” (Subrayado agregado).

Siendo esto así, al constituir este Tribunal segunda instancia administrativa dentro de los procedimientos disciplinarios que hubiera lugar en materia de transparencia, esta instancia no resulta competente para imponer las sanciones solicitadas por la recurrente, debiendo ser analizados y evaluados al interior de la entidad, en primera instancia administrativa.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones,

⁸ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

⁹ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto¹⁰ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

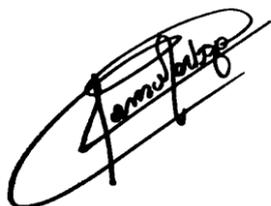
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **NILDA SOFÍA ROMERO QUISPE**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL AGUSTINO** que entregue la información pública solicitada por la recurrente en el modo y forma solicitado, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL AGUSTINO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **NILDA SOFÍA ROMERO QUISPE**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución **NILDA SOFÍA ROMERO QUISPE** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL AGUSTINO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

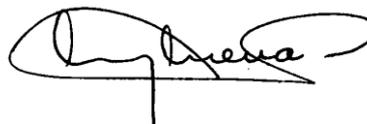


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

¹⁰ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.